

## RESOLUCIÓN No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0377 del 17 de abril de 2018, notificada de manera personal por medio electrónico el día 19 de abril de 2018, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERSIONES VÉLEZ Y GÓMEZ S.A.S** con Nit 900.425.557-1, a través de su representante legal, la señora **AMPARO FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 32.449.518, en un caudal total de 0.031 L/s, para uso Doméstico, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 017-28673 y 017-34042, ubicados en la vereda Chaparral (San Nicolás) del municipio de La Ceja, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 131-0883 del 03 de agosto de 2018, la Corporación **APROBÓ UNA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada en la Fuente Chaparral por la sociedad **INVERSIONES VÉLEZ Y GÓMEZ S.A.S** a través de su representante legal, la señora **AMPARO FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ**.

3. Que los predios con folios de matrículas inmobiliarias 017-28673 y 017-34042, ubicados en la vereda Chaparral (San Nicolás) del municipio de La Ceja, a los cuales se les otorgó la concesión de aguas superficiales; según información verificada en los certificados emitidos por la Ventanilla Única de Registro –VUR, se encuentran en estado **CERRADO**, producto de una subdivisión, para lo cual, se dio apertura a los inmuebles con números 017-60837, 017-60838, 017-60839, 017-60840 y 017-60841.

3.1 Que los predios que se originaron, no son ninguno, propiedad de la sociedad **INVERSIONES VÉLEZ Y GÓMEZ S.A.S**

4. Que técnicos de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica, generándose el informe técnico **IT-05326 del 23 de agosto de 2022**, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

#### 25. OBSERVACIONES:

*El día lunes, primero de agosto del 2021, se realizó visita de control y seguimiento en acompañamiento del señor Floro Gómez, delegado de la señora María Cecilia Rodríguez Tamayo, quien solicitó el Registro de Usuario del Recurso Hídrico, para el predio con FMI 017-60839, quien hace referencia a la concesión de aguas superficiales otorgada por la resolución 131-0105 del 19 de enero del 2018 de febrero de 2021, a Inversiones Vélez Gómez SAS, para el predio FMI: 017-34042, ubicado en la vereda "Chaparral", predio que fue subdividido en los FMI 017-60841, 017-60840 y 017-60839, en donde se encontró lo siguiente:*

*La captación de la parte interesada se encuentra ubicada en un sitio de coordenadas 06°3' 4.34268", W: 75°26' 20.8032 ", la cual consta de un sistema de captación conjunta, que consistente en el represamiento de la fuente hídrica por medio de un muro de concreto, con una altura aproximada de 80 centímetros, en donde se conduce el agua a dos tanques de mampostería, contiguos a este, de uno de los cuales salen dos tuberías, una de ellas va para varios predios incluidos la interesada y la señora Luz Mariela Manjarres Correa, quien cuenta con RURH y otros predios que antes eran propiedad de Inversiones Vélez Gómez SAS, y la otra*

tubería va para el predio de los señores Gómez Correa, esta obra no corresponde a la aprobada en la resolución número 131-0883 del 3 de agosto del 2018 a la Sociedad INVERSIONES VELEZ Y GOMEZ S.A.S. puesto que de esta se derivaba un caudal de 0.031L/s. En la actualidad no se tiene una obra de control que permita derivar los caudales concesionados, cabe anotar que las condiciones han variado y en el concepto técnico de la señora Luz Mariela Manjarres Correa, se le recomienda que una vez se tengan los nuevos caudales y el consentimiento por parte de todos los usuarios de este sistema se procederá a entregar el nuevo diseño de la obra de derivación y control de caudal para ser implementada en campo.

Por razones de diseño en la obra de captación, no permite establecer el caudal derivado, es de anotar que se en el tanque de almacenamiento conjunto, sistema de control de flujo, lo cual permite inferir que se está haciendo un uso adecuado del agua.

## 26. CONCLUSIONES

• Los predios con folio de matrícula inmobiliaria FMI. 017-34042 Y 017-28673, para los cuales se les otorgo la concesión de aguas en la resolución 131—0377 del 2018, se encuentran CERRADOS, debido a la subdivisión de los mismos.

• La obra de captación desde la bocatoma se encuentra de manera conjunta, para los 5 predios subdivididos de los predios que antes tenían los FMI 017-28673 y 017-34042, que dieron origen a los predios con FMI : 017-60837 , 017-60838 , 017-60839, 017-60840 y 017-60841 ; es de anotar que la otra tubería va para los predios de los señores Álvaro Ignacio Gómez Vargas, también legalizados por medio de la resolución 131- 1417-2019 del 9 de diciembre de 2019, además de un predio colindante identificado como FMI: 017-01146, por lo anterior no es procedente implementar obras de derivación y control de caudal y conducción en forma individual”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedará sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05326 del 23 de agosto de 2022**, y en la verificación del estado de los predios con números de matrículas 017-28673 y 017-34042, ubicados en la vereda Chaparral (San Nicolás) del municipio de La Ceja, a los cuales se les otorgó la concesión de aguas superficiales, predios que se encuentran

en estado cerrado y por ende ya no hacen parte de la vida jurídica, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 131-0377 del 17 de abril de 2018, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **053760228994**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES VÉLEZ Y GÓMEZ S.A.S** a través de su representante legal, la señora **AMPARO FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 053760228994**

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Concesión de aguas – Pérdida de fuerza ejecutoria

Proyectó: Abogada / María Alejandra Guarín G. Fecha: 31/08/2022

Técnico: Cristian Montoya – Mauricio Botero – Mónica Chamorro